AUTO SAN-00846-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL:	NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA:	2026-E 12440
FECHA DEL RADICADO:	22 DE MAYO DE 2026
EXPEDIENTE:	SAN-00846-26
PRESUNTA INFRACCIÓN:	ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL AURIFERO SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR:	**JAVIER CANO PERDOMO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**RAMONA SUSANA ROA ROSALES**
PRESUNTO INFRACTOR:	**CRISTIAN ANDRES BECERRA TOVAR**
PRESUNTO INFRACTOR:	**MILLER GARZÓN CALIZ**

Neiva, 27 NOV 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante radicado CAM No. 2026-E 12440 de fecha 22 de mayo de 2026, la POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA pone en conocimiento de esta Corporación, hechos que presuntamente atentan contra las normas ambientales y los recursos naturales, consistente en *"El día de hoy 21 de mayo de 2026 en planes especiales de vigilancia y control en coordinación con Ejercito Nacional a la explotación ilícita de yacimiento minero y daños a los recursos naturales en la Vereda Llano sur en el municipio de Campoalegre en las coordenadas N 2°42'59 806 W 75°24'2.144W, por parte de la Seccional de carabineros y Protección Ambiental DEUIL, donde observamos a las siguientes personas señor Javier cano Perdomo identificado con Cedula de ciudadanía No 83163370 de hobo 55 años de edad, señora Ramona susana roa rosales identificado con Cedula de ciudadanía 14626421 de Venezuela 49 años de edad, por la misma fuente hídrica y en recorrido efectuado por personal de la fuerza pública se encontraron en flagrancia los señores Cristian Andrés becerra Tovar identificado con Cedula de ciudadanía No 1083839619 de hobo 34 años de edad y al señor Miller Garzón cáliz identificado con Cedula de ciudadanía No. 1083839435 de hobo 35 años de edad, los cuales se encontraban realizando actividades relacionadas a la explotación ilícita de yacimiento minero y de aprovechamiento de recursos naturales con la misma metodología de explotación mediante chorreo, empleando una motobomba con número de serie 221026c10251 y motobomba con número de serie AP168FB-241001532 con mangueras y agua a presión para fragmentar el suelo y subsuelo, esta actividad ilícita al emplearse con medio mecanizado requiere título minero y licencia ambiental los cuales no contaban con ningún tipo de permiso por parte de autoridad ambiental ni minera, infringiendo en la ley 1333 del 2009, por tal motivo se solicita concepto técnico de la actividad operativa en medición y*

a su vez se deja a disposición desde la corporación los elementos incautados en el procedimiento realizado el día de hoy".

ATENCIÓN DE VISITA

En virtud de lo anterior y con el fin de atender dicha denuncia, con auto de visita No. 897 de fecha 21 de mayo de 2026, esta Territorial comisiono al profesional Héctor Julián Gómez Guluma, para la atención de la denuncia, dejando lo evidenciado en el concepto técnico de visita No. 1861 de fecha 22 de mayo de 2026, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES

- *Mediante Radicado CAM No VITAL 0600000000000194849 del 21 de mayo de 2026, se allegó a la Corporación una denuncia anónima por presunta afectación ambiental derivada de actividades de extracción de minerales en la Vereda Llano Sur del Municipio de Campoalegre departamento del Huila.*

- *Mediante radicado CAM N 2026-E12440 del 22 de mayo de 2026 en el cual informa lo siguiente Asunto dejando a disposición motobombas utilizadas para las afectaciones ambientales por minería ilegal de oro y solicitud de conceptos técnicos de las afectaciones medioambientales.*

El día de hoy 21 de mayo de 2026 en planes especiales de vigilancia y control en coordinación con Ejercito Nacional a la explotación ilícita de yacimiento minero y daños a los recursos naturales en la Vereda Llano sur en el municipio de Campoalegre en las coordenadas N 2°42'59 806 W 75°24'2.144W, por parte de la Seccional de carabineros y Protección Ambiental DEUIL, donde observamos a las siguientes personas señor Javier cano Perdomo identificado con Cedula de ciudadanía No 83163370 de hobo 55 años de edad, señora Ramona susana roa rosales identificado con Cedula de ciudadanía 14626421 de Venezuela 49 años de edad, por la misma fuente hídrica y en recorrido efectuado por personal de la fuerza pública se encontraron en flagrancia los señores Cristian Andrés becerra Tovar identificado con Cedula de ciudadanía No 1083839619 de hobo 34 años de edad y al señor Miller Garzón cáliz identificado con Cedula de ciudadanía No. 1083839435 de hobo 35 años de edad, los cuales se encontraban realizando actividades relacionadas a la explotación ilícita de yacimiento minero y de aprovechamiento de recursos naturales con la misma metodología de explotación mediante chorreo, empleando una motobomba con número de serie 221026c10251 y motobomba con número de serie AP168FB-241001532 con mangueras y agua a presión para fragmentar el suelo y subsuelo, esta actividad ilícita al emplearse con medio mecanizado requiere título minero y licencia ambiental los cuales no contaban con ningún tipo de permiso por parte de autoridad ambiental ni minera, infringiendo en la ley 1333 del 2009, por tal motivo se solicita concepto técnico de la actividad operativa en medición y a su vez se deja a disposición desde la corporación los elementos incautados en el procedimiento realizado el día de hoy".

Por lo anterior la Dirección Territorial Norte DTN, mediante Auto de visita No. 897, comisiona a los contratistas CAM Cesar Augusto Penagos, Julián Gómez Guluma, para realizar la visita técnica.

ACTIVIDADES REALIZADAS

El día 21 de mayo de 2026, Se realizó el acceso al área señalada por presunta afectación ambiental asociada a actividades de extracción de minerales. Durante la visita de inspección se identificaron los impactos ambientales generados por la actividad minera. De igual manera, se efectuó el respectivo registro fotográfico y video gráfico, así como la georreferenciación de los sectores intervenidos.

ASPECTOS LEGALES MINEROS

De acuerdo con la localización del área indicada en la denuncia y en especial los puntos de intervención determinados, se encontró que en el sitio no se cuenta con título Minero autorizado ni solicitud vigente ante la Agencia Nacional de Mineria - ANM; en esta medida, se considera que el sector se constituye como área libre y no cuenta con los permisos mineros para la extracción de minerales.

ASPECTOS LEGALES AMBIENTALES

Con base en la información consignada en las bases de datos relacionadas con aspectos legales mineros, se evidencia que el área objeto de análisis no cuenta con título minero vigente. En consecuencia, se establece que dicha zona tampoco dispone de licencia ambiental ni de permisos ambientales otorgados por esta Corporación para el desarrollo de actividades de extracción de minerales.

LOCALIZACIÓN

El área intervenida se encuentra localizada en inmediaciones de los puntos de coordenadas planas E 852866 N 792238; el predio SEBORUCO LOTE 1 identificado con número predial 41132000000000011056300000000 localizado en la Vereda Llano Sur del Municipio de Campoalegre Departamento del Huila.

(Imágenes insertadas)

Adicionalmente, se verificó la hidrografía de la zona con la finalidad de identificar las fuentes hídricas como lo es la denominada e intervenida ronda hídrica de la Quebrada Callejón asociadas al sector tal como se evidencia en la imagen 1.

Tabla N°1 Coordenadas registradas en campo

ID	Coordenadas		Coordenadas	
	Lat	Long	X	Y
1	2°42'59,806"N	75°24'2,144"W	852866	792238
2	2°42'59,825"N	75°24'1,415"W	852888	792238
3	2°42'59,308"N	75°24'1,82"W	852876	792223
4	2°43'0,18"N	75°24'2,494"W	852855	792249
5	2°42'59,584"N	75°24'1,994"W	852870	792231
6	2°42'59,575"N	75°24'1,872"W	852874	792231

Fuente. SPOT - CAM.

El acceso al área intervenida se realiza a través de distintos puntos de ingreso ubicados en predios de carácter privado, los cuales disponen de vías terciarias utilizadas para la movilización de equipos asociados a la actividad minera que conducen a varios sectores que convergen con el cauce de la Quebrada Callejón, facilitando el ingreso a las zonas donde se desarrollan actividades de extracción de oro aluvial.

ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN

El dia 21 de mayo de 2026 el personal de la CAM, en compañía de Personal del Ejército Nacional. Policia nacional grupo de carabineros DEUIL, se realizó desplazamiento al área de interés ambiental, con el propósito de verificar las condiciones actuales y el estado ambiental de la zona, asi como hacer control a las actividades de explotación minera que se vienen desarrollando de manera ilegal.

En atención a lo anteriormente expuesto, se precisa que la Corporación, en el marco de sus funciones, brinda apoyo en la identificación y evaluación de los impactos ambientales derivados del desarrollo de actividades mineras ilegales. Para el presente caso, la verificación se realizó mediante inspección ocular y cámara fotográfica, lo cual permitió la recolección de la información técnica que sustenta el presente documento.

A partir de la información obtenida, se evidenció que sobre las márgenes del cauce de la Quebrada Callejón se desarrollan actividades de extracción de oro aluvial, empleando por equipos asociados a la actividad minera, tales como clasificadoras o canalones en "Z" mangueras y motobombas.

De acuerdo con los hallazgos observados durante la inspección ocular se presume que los posibles infractores realizan inicialmente un reconocimiento del área, con el fin de ubicar sectores con mayor concentración de oro en los depósitos aluviales. Posteriormente, proceden a la captación directa de agua superficial desde el cauce de la Quebrada Callejón, mediante la construcción de diques o represamientos temporales que facilitan el almacenamiento y conducción del recurso hidrico.

A partir de estas estructuras, se instalan equipos de succión tipo motobomba de diferentes capacidades, acoplados a mangueras que transportan el agua hacia los puntos de extracción, donde se lleva a cabo el proceso de lavado y disgregación del material aurifero. En esta etapa, el material removido es conducido a través de canalones o clasificadoras, en los cuales se realiza la separación del material grueso y fino mediante métodos gravimétricos, considerando que este se encuentra disperso en depósitos y abanicos aluviales disectados presentes en la zona.

Durante la inspección no fue posible determinar si el proceso de beneficio se realiza exclusivamente mediante métodos físicos o si se emplean sustancias químicas adicionales para la recuperación del mineral. Asimismo, se evidenció que el agua utilizada en el proceso de lavado es descargada directamente al cauce de la Quebrada Callejón, sin contar con sistemas de sedimentación o tratamiento previo que permitan la remoción de sólidos en suspensión, actividad que generaba acumulación de material sobre el cauce ocasionando represamiento de la misma.

(Fotografías insertadas)

De igual manera, el material grueso resultante del beneficio es dispuesto en los costados de las áreas de lavado, observándose acumulaciones diferenciadas de acuerdo con la granulometría del material procesado en las etapas de clasificación y beneficio.

Considerando que la metodología descrita se aplica de manera general en los sectores intervenidos identificados durante la visita, se procede a caracterizar la zona objeto de análisis. En este sentido, conforme a lo observado en dia 21 de mayo del 2026, se establece que la explotación se desarrolla sin un orden o direccionamiento técnico definido, interviniendo áreas aledañas y generando impactos ambientales significativos, tales como la remoción de cobertura vegetal, afectación de ecosistemas terrestres y acuáticos, ocupación del cauce y contaminación directa de la fuente hídrica por vertimiento de material sedimentario, entre otras afectaciones evidenciadas.

PUNTO DE INTERVENCIÓN

En inmediaciones de la Quebrada Callejón, específicamente en el punto aproximado de coordenadas planas E 852888 N 792238, E 852876 N 792223, se evidenció la intervención directa sobre la ronda hídrica o franja de protección del drenaje natural, área de alta importancia ambiental por su función en la regulación del recurso hídrico, la protección del suelo y el mantenimiento de la cobertura vegetal propia del ecosistema ribereño.

Durante la inspección se observaron evidencias claras de remoción de la cobertura vegetal y retiro de la capa orgánica del suelo. Estas acciones generan la exposición directa del terreno, incrementando la susceptibilidad a procesos erosivos, el arrastre de sedimentos hacia el cauce y la alteración de la dinámica natural del sistema hídrico. Asimismo, se identificó el movimiento y acumulación de material pétreo y sedimentos propios del lecho aluvial, producto de las labores de extracción y lavado del material mineralizado.

Adicionalmente, se evidenció la disposición inadecuada del material lavado directamente sobre el terreno, sin la aplicación de criterios técnicos de manejo, control o disposición final, generando acumulaciones desordenadas que modifican la morfología del área intervenida.

De igual manera, el material orgánico removido, compuesto por suelo fértil y restos de cobertura vegetal, se encuentra disperso de forma inadecuada en el área de intervención, lo que limita significativamente su potencial de reutilización en procesos de restauración ecológica. Esta situación conlleva a la degradación progresiva del suelo, la pérdida de su capacidad productiva y la disminución de las condiciones necesarias para la regeneración natural de la vegetación.

Cabe resaltar que la eliminación de las coberturas boscosas existentes implica una afectación directa sobre el equilibrio de los ecosistemas, ya que estas cumplen funciones esenciales como la regulación del ciclo hidrológico, la protección de las riberas frente al procesos de socavación, la estabilización del suelo, la provisión de hábitat para la fauna y la conservación de la biodiversidad. Su pérdida reduce la capacidad de infiltración y retención de agua, incrementa la escorrentía superficial y favorece la sedimentación del cauce, comprometiendo la calidad y disponibilidad del recurso hídrico en la Quebrada Callejón, él y su área de influencia.

(Fotografías Insertadas)

DECOMISO PREVENTIVO

Resultado las actividades de inspección se realizó la incautación de 2 motobombas correspondientes a:

Motobomba con número de serie 221026c10251

Motobomba con número de serie AP168FB-241001532

CONCLUSIONES DE LA VISITA

1. El área objeto de verificación en el presente concepto técnico carece de los instrumentos habilitantes en materia minera y ambiental, tales como título minero vigente y Licencia Ambiental, requisitos indispensables para el desarrollo legal de actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales, conforme a la normatividad vigente aplicable

2 Con fundamento en la evidencia recolectada durante las actuaciones realizadas, se estableció que para el desarrollo de la actividad minera se efectúa la captación directa de agua superficial desde la Quebrada Callejón y su intervención de cauce, sin que se haya evidenciado la existencia de un permiso de concesión de aguas u otra autorización ambiental que habilite el uso del recurso hídrico para dicho fin.

3. De igual forma, se evidenció que durante las labores de beneficio del material mineralizado (proceso de lavado) se generan vertimientos directos hacia la fuente hídrica, sin la implementación de estructuras de control o sistemas de sedimentación, lo que propicia el incremento de la carga de sedimentos y sólidos suspendidos en el afluente, generando alteraciones en la calidad del agua y procesos de colmatación del cauce.

4. Asimismo, la información recopilada permite inferir que, para la adecuación de las áreas destinadas a la explotación minera, se han ejecutado actividades que afectan la cobertura vegetal, tales como tala y volcamiento de árboles, así como la remoción de la capa orgánica del suelo. Estas intervenciones generan la degradación de la estructura natural del terreno, disminuyen la capacidad de regeneración del ecosistema y favorecen el incremento de los procesos erosivos.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON
Mediante información suministrada por fuerza pública se tiene como presuntos infractores a:

- *Javier cano Perdomo identificado con cedula de ciudadanía 83163370 de Hobo Años 55 años residente en la Vereda los rosales del municipio de Hobo con Celular 3104812939*

- *Ramona Susana roa rosales identificada 14626421 de Venezuela 49 años de edad residente en la Vereda los rosales del municipio de Hobo y numero celular 3147735466.*

- *Cristian Andrés becerra Tovar identificado con cedula de ciudadanía 1083839619 de hobo, con Lugar de residencia Cll 4 # 6a-04 barrio san Fernando de hobo Huila y numero celular 3104082884*

- *Miller Garzón caliz identificado con cedula de ciudadanía Cc 1083839435 de Hobo Lugar de residencia Barrio Villa de oriente hobo huila y numero celular 3102914603.*

3. DEFINIR marcar (x):

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()***

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 2082 de fecha 29 de julio de 2026, esta Territorial impuso medida preventiva a los señores JAVIER CANO PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 83.163.370, RAMONA SUSANA ROA ROSALES identificada con cédula de ciudadanía No. 14.626.421, CRISTIAN ANDRES BECERRA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.639.619 y MILLER GARZÓN CALIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.839.435, consistente en:

"(...)

1. ***SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todas las actividades de exploración, explotación, beneficio y/o cualquier otra actividad relacionada con la extracción de minerales, que se vienen desarrollando en inmediaciones de la Quebrada Callejón, en el predio denominado SEBORUCO LOTE 1, identificado con número predial 41132000000000011066300000000, ubicado en la vereda Llano Sur, jurisdicción del municipio de Campoalegre – Huila, más exactamente en las coordenadas planas E 852866 N 792238, hasta tanto se cuente con la respectiva Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.*

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"**ARTÍCULO 6**. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)".*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "***ARTÍCULO 24. Intervenciones.*** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)"*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."***

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a. El álveo o cauce natural de las corrientes;
b. El lecho de los depósitos naturales de agua;
c. La playas marítimas, fluviales y lacustres;
d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
(...)

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
(Decreto 2041 de 2014, art.3)

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

(...)

(Decreto 2041 de 2014, art.4)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil

(800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua. (...)

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad,

no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 104).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que, de acuerdo con lo consignado en el concepto técnico No. 1861 de fecha 22 de mayo de 2026, el cual hace parte integra dentro del expediente objeto de análisis, se evidenció el desarrollo de actividades de extracción de oro aluvial sobre las márgenes de la quebrada Callejón, mediante el empleo de equipos y elementos asociados a la actividad minera, tales como motobombas, mangueras y clasificadoras o canalones en forma de "Z".

Que, conforme a la descripción técnica, la metodología empleada para la extracción del material mineralizado comprendía la captación directa de agua superficial desde el cauce de la quebrada Callejón, mediante la construcción de diques o represamientos temporales, para posteriormente conducir el recurso hídrico, a través de motobombas y mangueras, hacia los puntos de extracción, donde se realizaban actividades de lavado y disgregación del material aurífero, con su posterior clasificación mediante procedimientos gravimétricos.

Que el Concepto Técnico de visita referenciado, señaló que el agua utilizada durante el proceso de lavado era descargada directamente al cauce de la quebrada Callejón, sin que se evidenciara la implementación de estructuras de sedimentación o sistemas de tratamiento previo para la remoción de sólidos suspendidos, situación que generaba acumulación de material sobre el cauce y ocasionaba represamiento de la fuente hídrica.

Que, adicionalmente, se evidenció la disposición de material grueso y sedimentos resultantes de las actividades de beneficio en los costados de las áreas de lavado, sin que se observaran criterios técnicos de manejo, control o disposición, generando acumulaciones desordenadas que modificaban la morfología del terreno intervenido.

Que, en relación con las condiciones del suelo y la cobertura vegetal, el concepto técnico documentó la intervención directa de la ronda hídrica o franja de protección de la quebrada Callejón, particularmente en inmediaciones de los puntos de coordenadas planas E 852888 N 792238 y E 852876 N 792223, donde se observó remoción de cobertura vegetal, retiro de la capa orgánica del suelo, movimiento y acumulación de material pétreo y sedimentos provenientes del lecho aluvial, así como disposición inadecuada del material lavado.

Que, según lo señalado por el profesional técnico, dichas intervenciones ocasionan exposición directa del terreno, incrementan su susceptibilidad a procesos erosivos y favorecen el arrastre de sedimentos hacia el cauce, además de alterar la morfología del área intervenida y disminuir las condiciones naturales para la regeneración de la vegetación.

Que el mismo concepto técnico indicó que la eliminación de las coberturas vegetales existentes compromete las funciones ambientales que estas cumplen en la regulación del ciclo hidrológico, la protección de las riberas, la estabilización del suelo y la conservación de los hábitats asociados al ecosistema ribereño, incrementando la escorrentía superficial y favoreciendo los procesos de sedimentación de la fuente hídrica.

Que, en cuanto a los aspectos legales mineros y ambientales, el profesional técnico realizó la correspondiente verificación de la información disponible y estableció que el área objeto de intervención no cuenta con título minero vigente ni solicitud vigente ante la Agencia Nacional de Minería – ANM. De igual manera, indicó que en los registros consultados no se evidenció la existencia de licencia ambiental ni de permisos ambientales otorgados por esta Corporación para el desarrollo de las actividades de extracción de minerales identificadas en el lugar.

Que, en ese sentido, el Concepto Técnico de Visita No. 1861 del 22 de mayo de 2026 concluyó que las actividades verificadas se desarrollaban sin los instrumentos habilitantes en materia minera y ambiental, y que durante su ejecución se presentaban intervenciones sobre el recurso hídrico, el cauce y la cobertura vegetal, con generación de sedimentos y alteraciones de las condiciones ambientales del área.

Que, en primer lugar, se tiene que las actividades de explotación minera constituyen proyectos sujetos al cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y la protección del medio ambiente. En tal sentido, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece la obligatoriedad de la licencia ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Que, en concordancia con lo anterior, el Decreto 1076 de 2015 establece los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, dentro de los cuales se encuentran determinadas actividades del sector minero, de conformidad con las condiciones y competencias allí previstas.

Que, para el caso concreto, el concepto técnico señala que las actividades de extracción y beneficio de oro aluvial se desarrollaban en un área que no contaba con título minero vigente ni con licencia ambiental otorgada por la autoridad competente, circunstancia que constituye un elemento de juicio relevante para establecer si los señores investigados participaron en el desarrollo de actividades mineras sin contar con los instrumentos habilitantes exigibles.

Que, en segundo lugar, respecto de la intervención del recurso hídrico, se tiene que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que, salvo disposiciones especiales, solamente

puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión otorgada por la autoridad competente, con las excepciones legalmente previstas.

Que, en el presente asunto, el concepto técnico documentó la captación directa de agua superficial desde la quebrada Callejón mediante equipos de succión tipo motobomba y la construcción de estructuras temporales para su almacenamiento y conducción, sin que se evidenciara la existencia de concesión de aguas u otra autorización ambiental que habilitara dicha utilización.

Que, de igual manera, el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua deberá solicitar autorización, salvo las excepciones previstas en la normativa. En concordancia, el Decreto 1076 de 2015 regula el procedimiento para obtener el respectivo permiso de ocupación de cauce.

Que, en el presente caso, los hallazgos técnicos relacionados con la construcción de diques o represamientos temporales, la intervención directa del cauce y la acumulación de material sedimentario sobre la fuente hídrica permiten advertir una posible intervención del cauce de la quebrada Callejón sin que se haya acreditado la correspondiente autorización ambiental.

Que, en tercer lugar, frente a las descargas de agua provenientes del proceso de lavado del material mineralizado, el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece la obligación de obtener permiso de vertimientos para quienes realicen descargas de aguas residuales a las aguas superficiales, marinas o al suelo, en los términos establecidos en dicha disposición y sus normas concordantes.

Que, según lo documentado en el concepto técnico, el agua utilizada en las actividades de lavado era descargada directamente al cauce de la quebrada Callejón, sin estructuras de sedimentación o tratamiento previo, generando el aporte de material sedimentario y sólidos suspendidos a la fuente hídrica, situación que deberá ser objeto de verificación dentro de la presente actuación administrativa, particularmente en cuanto a la naturaleza de las aguas descargadas y la exigibilidad del respectivo permiso.

Que, finalmente, respecto de la intervención de la cobertura vegetal y del suelo, se advierte que las actividades de remoción de vegetación, retiro de la capa orgánica, movimiento y disposición de material pétreo y sedimentos pueden constituir conductas contrarias a las disposiciones que protegen los recursos naturales renovables, en especial aquellas relacionadas con la conservación de la cobertura vegetal, la protección del suelo y la preservación de las rondas hídricas.

Que, en consecuencia, esta Dirección Territorial encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JAVIER CANO PERDOMO, RAMONA SUSANA ROA ROSALES, CRISTIAN ANDRÉS BECERRA TOVAR y MILLER GARZÓN CÁLIZ, con el objeto de verificar los hechos descritos, establecer su eventual responsabilidad frente a las conductas investigadas y determinar la existencia de infracciones a las disposiciones ambientales aplicables, garantizando en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

Que, finalmente, se advierte que el inicio de la presente actuación no constituye por sí mismo una declaración de responsabilidad ambiental, pues corresponde a la etapa de investigación en la cual se deberán recaudar y valorar los elementos de juicio necesarios para determinar, con observancia de las garantías legales y constitucionales, si las conductas atribuidas a los presuntos infractores configuran efectivamente una infracción ambiental.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Oficio con radicado CAM No. 2026-E 12440 de fecha 22 de mayo de 2026, emitida por la POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA.
- Acta de incautación – Policía Nacional, suscrita el día 21 de mayo de 2026.
- Concepto técnico No. 1861 de fecha 22 de mayo de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **JAVIER CANO PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.163.370, **RAMONA SUSANA ROA ROSALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 14.626.421, **CRISTIAN ANDRES BECERRA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.839.619 y **MILLER GARZÓN CALIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.839.435, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Oficio con radicado CAM No. 2026-E 12440 de fecha 22 de mayo de 2026, emitida por la POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA.
- Acta de incautación – Policía Nacional, suscrita el día 21 de mayo de 2026.
- Concepto técnico No. 1861 de fecha 22 de mayo de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores JAVIER CANO PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 83.163.370, RAMONA SUSANA ROA ROSALES identificada con cédula de ciudadanía No. 14.626.421, CRISTIAN ANDRES BECERRA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.839.619 y MILLER GARZÓN CALIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.839.435, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo Jurídico DTN
Auto: 280
Expediente: SAN-00846-26